



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38/2021

En Madrid, a 20 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentado por Don XXX, Don XXX, Don XXX y Don XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de 11 de enero de 2020, por la que se desestimaba su solicitud de ampliar el plazo para el depósito del voto por correo al 13 de enero de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 12 de enero tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentado por Don XXX, Don XXX, Don XXX y Don XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de 11 de enero de 2020, por la que se desestimaba su solicitud de ampliar el plazo para el depósito del voto por correo al 13 de enero de 2021

Los recurrentes solicitan que se amplíe el plazo para depositar el voto por correo hasta el día 11 de enero.

**SEGUNDO.** Conforme al calendario electoral, el plazo para el depósito del voto por correo concluyó el 9 de enero de 2021.

Los recurrentes presentaron escrito a la Junta electoral el día siguiente, 10 de enero de 2021 pidiendo la ampliación de dicho plazo ya que el día 9 de enero, al ser sábado, las oficinas de correos estaban mayoritariamente cerradas.

No aportaron con la reclamación a la junta electoral ni aportan con el recurso ante el Tribunal documentación justificativa de tal hecho ni ninguno de los recurrentes manifiesta ser él la persona que no habría podido depositar el voto el sábado día 9.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 24 de diciembre-, firmado por el Sr. presidente de la Junta Electoral.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Siendo lo cierto que los recurrentes formulan el recurso en interés de personas no identificadas y que ninguno de ellos acredita no haber podido depositar su voto el día 9 de enero, no se cumple el requisito necesario de interés legítimo alguno en ninguno de los recurrentes, por lo que no se puede reconocerles su condición de interesados.

En su consecuencia, los recursos deben ser inadmitidos por no concurrir en ninguno de los recurrentes la condición de interesados.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**INADMITIR** los recursos presentado por Don XXX, Don XXX, Don XXX y Don XXX, contra la resolución de la Junta Electoral de 11 de enero de 2020, por la que se desestimaba su solicitud de ampliar el plazo para el depósito del voto por correo al 13 de enero de 2021

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

